



EB 2023/041

Resolución 115/2023, de 21 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I.O.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de transporte escolar, en vehículos de capacidad igual o inferior a nueve plazas, incluida la del conductor, con destino a los centros escolares dependientes del Departamento de Educación del Territorio Histórico de Bizkaia”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de febrero de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I.O.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de transporte escolar, en vehículos de capacidad igual o inferior a nueve plazas, incluida la del conductor, con destino a los centros escolares dependientes del Departamento de Educación del Territorio Histórico de Bizkaia”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 1 de marzo se solicitó al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 9 del citado mes.





TERCERO: Traslado el recurso a los interesados el 5 de junio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación del recurrente, que actúa en su propio nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que los acuerdos de exclusión podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de administración pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

El argumento de recurso consiste en que, según afirma el recurrente, por un error no le llegó el requerimiento para presentar la documentación a la que hace referencia el artículo 150.2 LCSP; asimismo, constaba en el DEUC un número de teléfono incorrecto. Aun así, sí realizó el ingreso de la fianza en plazo, mostrando su voluntad de continuar en el procedimiento y realizar la prestación. Por ello, solicita se le permita subsanar o aportar la documentación en su día requerida.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso porque el recurrente no respondió al requerimiento de documentación efectuado, por lo que se entendió que había retirado su oferta. Al tener conocimiento el recurrente de la exclusión de su oferta, se le comunicó por el poder adjudicador que se había intentado poner en contacto con él vía telefónica a través del número facilitado en el DEUC, respondiendo el interesado que el número que aparecía no era el suyo. No obstante, ha de indicarse que es cierto que el recurrente procedió a pagar la fianza dentro del plazo establecido. En definitiva, el error al que se refiere el recurrente en su escrito de recurso ha de imputarse únicamente a la falta de diligencia de éste a la hora de atender las comunicaciones y y/o notificaciones efectuadas por la Administración.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, D. I.O.A. reclama que se le permita subsanar la documentación requerida con ocasión del trámite del artículo 150.2 LCSP, pues con el pago de la fianza ha demostrado su voluntad de continuar en la licitación y no la de retirar su oferta. En definitiva, la cuestión que debe resolverse en la presente Resolución consiste en determinar si esa irregularidad puede ser subsanada o, por el contrario, debe confirmarse la exclusión.



Consta en el expediente que el 1 de diciembre de 2022 se requirió a D. I.O.A. para presentar la documentación acreditativa previa a la adjudicación del contrato en cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas 21 de las Condiciones Generales y 25 de las Cláusulas específicas del PCAP, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación. Asimismo, se observa en el expediente y el propio recurrente lo reconoce que no respondió a dicho requerimiento, si bien procedió a depositar la fianza dentro del plazo establecido. Debe destacarse, por último, que el poder adjudicador los días previos al vencimiento del plazo de presentación de la documentación requerida y a la vista de que no se había accedido a la notificación electrónica, trató infructuosamente de ponerse en contacto con el recurrente a través del teléfono facilitado en los datos de contacto que figuraban en el DEUC, circunstancia que no se produjo porque constaba un número de teléfono erróneo, como reconoce el propio recurrente.

A la vista de todo ello, este Órgano entiende que la exclusión es correcta y el recurso debe desestimarse, sin que puedan aceptarse los argumentos de D. I.O.A. Debe señalarse, que no cabe subsanación alguna, pues no se trata de que la documentación aportada adolezca de defectos o insuficiencias, sino de que no ha sido presentada, por lo que la exclusión es simplemente la consecuencia natural de la finalización del plazo para realizar una actuación sin que ésta se haya producido; la citada subsanación equivaldría, en este caso, a la prórroga de un plazo que ya ha finalizado (en realidad, un nuevo plazo para compensar una cadena de errores que solo y exclusivamente es imputable al recurrente), lo que no es posible. Por último, procede señalar que el depósito de la fianza, al margen de que pueda ser tenido en cuenta a los efectos de las consecuencias que puede acarrear una retirada de la oferta (artículo 150.2 LCSP), resulta irrelevante con respecto a la posibilidad de la subsanación solicitada, pues en nada afecta las circunstancias de capacidad, solvencia o ausencia de prohibiciones de contratar que debían ser acreditadas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre,



por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I.O.A. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de transporte escolar, en vehículos de capacidad igual o inferior a nueve plazas, incluida la del conductor, con destino a los centros escolares dependientes del Departamento de Educación del Territorio Histórico de Bizkaia”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko ekainaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de junio de 2023